H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 7385-D-13 OD 528

Buenos Aires, 19 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.413 PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS NACIDOS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *b*) del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el inciso a) más la constancia de embarazo según lo establecido en el artículo 33 bis de la presente ley.
- Art. 2° Sustitúyase el inciso c) del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 - c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación



H. Cámara de Diputados de la Nación
7385-D-13
OD 528
2/.

de edad presunta y sexo y la constancia de embarazo establecida en el artículo 33 bis de la presente ley.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 32 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 bis: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento, la autoridad de aplicación exigirá un certificado médico del estado puerperal de la madre realizado en un centro de salud público.

Se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento. Los testigos no podrán ser familiares en primer grado.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 32 ter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 ter: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento y no siendo posible certificar el estado puerperal de la madre según el artículo 32 bis, la autoridad de aplicación deberá garantizar la toma de muestras de la madre y el niño o niña con el fin de encargar un examen de ADN para determinar el vínculo filiatorio.

El mecanismo de extracción de muestras será reglamentado por cada jurisdicción debiendo cumplir normas para resguardo de las muestras y las personas.

Los exámenes de ADN deberán hacerse en instituciones públicas.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 32 quáter de la ley 26.413 el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación
7385-D-13
OD 528
3/.

Artículo 32 quáter: Si del examen de ADN dispuesto en el artículo 32 ter surgiera que la filiación del niño o niña es distinta a la denunciada por los pretensos padres o éstos se negaran a realizarse el examen o no se presentaran a la toma de muestras, la autoridad de aplicación dará aviso al juez de familia competente para que resuelva sobre el futuro del niño o niña y al juez penal para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

También se procederá de acuerdo al párrafo precedente cuando los pretensos padres no presentaran el certificado médico y los testigos requeridos en el artículo 32 bis de la ley 26.413.

En cualquiera de los casos de los párrafos anteriores, se procederá a la inscripción del niño o niña de manera provisoria, con el nombre elegido por quienes lo fueron a inscribir y con todos los derechos civiles que le corresponden a cualquier ciudadano. Dicha inscripción se realizará de forma definitiva una vez que el juez competente resuelva la filiación del niño/a.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 33 bis: Será requisito para la inscripción en el Registro Civil de un niño o niña nacido fuera de establecimiento médico asistencial la presentación de una constancia de embarazo emitida por un establecimiento medico asistencial habilitado.

La constancia de embarazo deberá tramitarse desde la semana duodécima de gestación hasta la semana 28 y deberá contar con:

- a) Identificación de la madre con nombre, apellido, número de DNI y domicilio de la misma;
- b) Período de gestación en que se encuentra la madre;
- c) Fecha de parto presunta;
- d) Datos del profesional que la atendió, matrícula y firma;



H. Cámara de Diputados de la Nación
7385-D-13
OD 528
4/.

- e) Firma del director del establecimiento asistencial o la máxima autoridad presente en el establecimiento al momento de la consulta;
- f) Datos de la institución en que se emite la constancia;
- g) Número de historia clínica de la madre;
- h) Cantidad de embriones o fetos detectados.

Los médicos o licenciados en obstetricia de los establecimientos asistenciales deberán suscribir dicha constancia.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 34 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Además deberán dar a conocer y difundir en la población y los profesionales de la salud los requisitos y condiciones establecidos para la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de los niños y niñas nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales a través de medios masivos de comunicación y de cualquier otro medio que consideren puede contribuir a tal fin.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



& Journal &